

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 03 de mayo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00129-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00129-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ODALIS MARGARITA VELASQUEZ PIMIENTA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y la Litisconsorte necesaria GRISELDA MATUTE CASTILLO**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda “la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte de la actora frente a la demandada COLPENSIONES, pese a que en la Resolución SUB 21202 del 1 de febrero de 2021 se indica que la demandante se acercó a reclamar pensión de sobrevivientes, se tiene que esto es así en el entendido de que el Despacho tenga certeza a la hora de mirar que efectivamente la demandante acudió a la demandada con anterioridad a que presentara demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, pero no lo es respecto de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

**“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”:** *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

En razón a la norma citada, es necesario que el apoderado judicial en la subsanación de esta demanda aporte el escrito de reclamación administrativa que elevo ante la demandada, para que el Despacho

determine donde se surtió la misma y así asumir la competencia del presente proceso.

**b).** Pues bien, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Pues bien, se avizora en la demanda, que, respecto de los testigos enunciados en la misma, no fueron aportados los canales digitales de notificación como lo señala el Decreto 806 de 2020, razón por la que el apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda deberá aportar el canal digital para notificaciones de los testigos.

**c).** El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas”. En ese sentido, revisada la demanda presentada, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora no indica quien es el representante legal de la demandada Colpensiones, por lo que deberá hacerlo en la subsanación de esta demanda.

**d).** El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que el documento denominado “copia de cedula del difunto Jaime Rafael Bueno” no se ve bien, pues se encuentra borrosa, y debe ser aportada de una forma que permita su visualización al Despacho y la documental denominada “desprendibles de pago de la pensión del finado y carnet de salud”, no se encuentran anexos a la demanda en estudio, por tanto deberán ser allegados con el escrito de subsanación.

**e).** Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte***

***demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.  
JUEZA**

